

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
tres meses	5'50
seis meses	10'50
un año	20'50
Fuera de la Capital:	
Por un mes	2'50 ptas.
tres meses	7
seis meses	12'50
un año	24

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno o de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los del aera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Comisión Provincial

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	>	39
Idem de carne, kilogramo.	3	19
Idem de vino, litro.	>	40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1	44
Idem de paja de 6 kilogramos.	>	41
Idem de aceite, litro.	2	09
Idem de carbón, kilogramo.	>	27
Idem de leña, kilogramo.	>	12
Idem de petróleo, litro.	2	07

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, a fin de que, a la mayor brevedad posible, presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 20 de Marzo de 1922.—El Vicepresidente, Atilano Arizmendi.—El Secretario, Benigno Macua.

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Habiendo fallecido el Procurador del Juzgado de primera instancia de Nájera, don Juan Antonio Caballero, el Ilmo. señor Presidente ha acordado se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos del artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos, 21 de Marzo 1922.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Administración de Justicia

Juzgados Militares

Laserna Caro, Elías; hijo de

Fermín y de Marcelina, natural de Treguajantes, provincia de Logroño, de estado soltero, de veinticinco años de edad, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Sabino Osona Román, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 1.º de Marzo de 1922.—El Comandante Juez instructor, Sabino Osona.

Anuncios oficiales

Boletín Eclesiástico del Obispado DE CALAHORRA Y LA CALZADA

Vicaría General Diocesana

Nos el Dr. D. Juan Antonio Garro y Basterrechea, Pbro., Abogado de los Tribunales del Reino, Vicario general y Provisor de este Obispado de Calahorra y La Calzada.

Hacemos saber: Que para la adjudicación de bienes de capellanías colativo familiares, previa conmutación de sus rentas, se ha promovido en esta Curia diocesana la instrucción de los oportunos expedientes, por los solicitantes que a continuación se expresan:—Por parte y a nombre de D. Abelino Ramos Rodríguez y por parte de D. Francisco Cabello Martínez, vecinos ambos de Muro de Aguas, para la capellanía fundada en dicha villa por D. Juan Bravo; por parte y a nombre de D. Pablo García y Ortún, Pbro. residente en Herramélluri para la capellanía fundada en el mismo lugar y de la cual es actual poseedor el solicitante, por D. José Gutiérrez Pangua;—por parte y a nombre de D. Santiago Diego Gutiérrez y de don Domingo Sota Diego, vecinos de Préjano, para la capellanía fundada en la expresada villa por D. Juan Diego y Pedro Caalo;—por parte de D. Esteban Melón e Ibarra, vecino de Zaragoza, y de D. Francisco Valdemoros y doña Victoria Torres Bárcenas, vecinas de El Cortijo, para la capellanía fundada en este último lugar por D. Juan Carpintero y Manuel Vélez;—por parte y a nombre de D.ª Modesta Herreros

y Olaso y sobrinos, vecinos de Autol, para la capellanía fundada en dicha villa por D. Francisco Polo Arratia;—por parte y a nombre de D. Marcelino Cascante, vecino de El Villar del Río, para la capellanía denominada de los «Heras y Maduro» fundada en la citada villa;—por parte y a nombre de D. Félix Iarraza, de don Silvestre San Román, de D. Juan San Román y Benito, y de don Faustino García y San Román, vecinos de Villamediana, para la capellanía fundada en dicho lugar por D. Diego Sáenz de San Román;—por parte y a nombre de D. Francisco Murillo, vecino de Deusto (Vizcaya) para la capellanía fundada en Redecilla del Camino, por D. Andrés de Loyo;—por parte de D. Antolín Oñate y Oñate, Pbro., vecino de Logroño; para la capellanía fundada en Autol, por D. Diego Fernández;—por parte de D. Pedro Martínez y por parte y a nombre de D. Teodoro Iñiguez, vecinos de Torre de Cameros, para la capellanía fundada en el citado lugar por D. Juan Martínez Crespo y Juan Martínez de Muro;—por parte y a nombre de D. Cirilo González Arnedo, vecino de Calahorra, para la capellanía fundada en Autol, por D. Francisco Polo;—por parte de D.ª Gregoria Artacho Pascual, vecina de Ceniceiro, para la capellanía fundada en dicha villa por D. Juan Bautista Maraño;—por D. Nicolás Moscoso del Prado, vecino de Logroño, para la capellanía fundada en Briones, por D. Juan Castrejana, de las Cuevas;—por parte y a nombre de D.ª Filomena Herrero y Pascual, vecina de Herce, para la capellanía fundada en el mismo lugar por D.ª Ana María Pascual;—por parte y a nombre de Marcelo González Herce, vecino de Autol, para la capellanía fundada en la expresada villa por D.ª María Pérez.—En los cuales expedientes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativo-familiares y otras fundaciones análogas, e instrucción acordada para su ejecución publicada como ley en 24 de Junio de 1867, hemos acordado expedir el presente

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho al Patronato activo y a los interesados en el pasivo de las expresadas capellanías para que dentro del término de treinta

días, contados desde su publicación, comparezcan en esta Curia Diocesana a deducir lo que vieren convenirles en los indicados expedientes con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá a lo que corresponda, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra a diez de Marzo de mil novecientos veintidós.—Dr. Juan Antonio Garro.—Por mandado de S. S.ª, Dr. Clemente de Cossío, Canc.-Srio.

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 1.º de ABRIL próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que, los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárselas las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, núm. 10.

Logroño, 22 de Marzo de 1922.—El primer Jefe, Eusebio Guerra Párraga.

Comunidad de Labradores

DE FUENMAYOR

Convocatoria

Con objeto de proceder a la renovación de la Junta de Gobierno de esta Comunidad, se convoca por medio de la presente a todos los terratenientes que formen parte de la misma para el miércoles 29 del actual y hora de las cuatro de su tarde, en la Casa Consistorial.

Fuenmayor, 20 de Marzo de 1922.—El Presidente, Juan Baicaicoa.

Administración Provincial

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 del actual, aparecen los siguientes, que copiados a la letra dicen así:

Igea

Vista la reclamación producida por don Gregorio Bermejo, don Angel Sáinz y don Vicente Jiménez, electores de Igea, contra la capacidad de los Concejales electos de aquel Municipio don José Benito Navas y don Luis Mallagaray Sáez de Guinoa; y

Resultando que como fundamento de su reclamación alegan: Que don José Benito Navas, fué declarado incapacitado por Real orden de 26 de Noviembre último, sin que conste su rehabilitación; y que don Luis Mallagaray, es fiador del rematante de los pastos de la Dehesa de Sierra Mala, con intervención directa con el Ayuntamiento:

Resultando que los reclamantes solicitan que se declare la incapacidad de los dos citados Concejales electos y que sus vacantes las cubran los dos candidatos que en número de votos obtenidos sigan al último de los Concejales proclamados:

Resultando que don José Benito Navas, se opone a la reclamación alegando: que ésta carece de fundamento legal, porque a la misma no se acompañan las necesarias pruebas; que aunque pudiera negar en absoluto las aseveraciones de los reclamantes, ha de hacer constar para su justificación que las causas determinantes de la Real orden por aquellos invocada, desaparecieron, por cuanto las causas de incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal no pueden extenderse ni se extienden en sus efectos a otra elección o a otro mandato que aquel respecto del cual se alegan y son ejecutoriamente estimadas, habiéndole servido el nuevo mandato recibido del cuerpo electoral en lucha leal y franca, para rehabilitarle; que la prueba incumbe a los reclamantes y éstos no la efectúan, por lo cual él no necesita probar nada; que, no obstante, acompaña certificación expedida por la Alcaldía de Igea, en la que se hace constar que no está incurso en ninguno de los seis casos de incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Municipal; que según se declara en la Real orden de 7 de Julio de 1909, la constante jurisprudencia mantenida por el Ministerio de la Gobernación ha declarado siempre que las incapacidades de períodos anteriores terminan con la elección nueva, debiendo ser incoado nuevo procedimiento con todas sus pruebas y alegaciones y sin retrotraer pasados actos, porque de otro modo la negación del derecho de ciudadanía constituirá una pena que no se extinguiría nunca, porque cada elección nueva es una reproducción nueva de poderes

de los electores, y siendo así se hace forzoso que los denunciados de la incapacidad hubiesen probado la causa de ésta, justificando documentalmente la existencia y el mantenimiento de la misma, que es peregrina la pretensión de los reclamantes de que a los Concejales electos que sean declarados incapacitados les sustituyan los candidatos que sigan en votos al último proclamado; que ese mismo criterio sustentaban hace dos años los candidatos derrotados en aquellas elecciones municipales y a ello se opuso la Excelentísima Comisión provincial, según resolución publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 13 de Marzo de 1920 y referente a la elección de Igea; y que así lo viene resolviendo el Ministerio de la Gobernación en diferentes resoluciones, al decir que las Comisiones provinciales no pueden proclamar Concejales a los no proclamados por las Juntas de escrutinio, ni a personas distintas:

Resultando que D. Luis Mallagaray, aduce contra la reclamación las mismas razones de carácter general que el señor Benito Navas; y en cuanto a la causa concreta de incapacidad que se le atribuye, presenta una carta de pago expedida con fecha siete de Enero último, acreditativa de que con anterioridad al período electoral tenía satisfecho el importe total del contrato que don Manuel Calvo tiene con el Ayuntamiento, y del cual salió fiador el señor Mallagaray; y manifiesta que, según Real orden de 11 de Octubre de 1895, el fiador del arrendatario no está incapacitado para ser Concejal, si antes del día señalado para comenzar a ejercer sus funciones concejales, entrega al Ayuntamiento todas las cantidades que la Corporación municipal ha de percibir por razón del contrato; y la Real orden de 7 de Diciembre de 1914 declara que no está incapacitado el fiador del rematante de aprovechamientos municipales, cuando ni el uno ni el otro han sido declarados deudores, y mucho menos apremiados como segundos contribuyentes:

Considerando que el Concejal electo don José Benito Navas, justifica por medio de certificación expedida por la Alcaldía de Igea, que no se halla incurso en ninguno de los casos de incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Electoral; que los reclamantes nada prueban en contrario, y que si bien alegan que el señor Benito Navas fué declarado incapacitado por Real orden de 26 de Noviembre último, sin que conste su rehabilitación, hay que tener presente que, según reiterada jurisprudencia, las incapacidades de períodos anteriores, terminan con la elección nueva, debiendo ser incoado nuevo procedimiento, con las correspondientes pruebas y alegaciones, para declarar nuevamente la incapacidad:

Considerando, por lo que respecta al Concejal electo don Luis Mallagaray, que documentalmente justifica que antes del período electoral tenía ya satisfecho el importe total del contrato en que salió fiador, no existiendo, por tanto, la causa de incapacidad que los reclamantes alegan sin probarla, se acordó por mayoría de votos, desestimar la reclama-

ción producida contra la capacidad de don José Benito Navas; y por unanimidad, la formulada contra la capacidad de don Luis Mallagaray.

El Diputado señor Menchaca formuló voto particular, en el sentido de que don José Benito Navas continúa incapacitado para ser Concejal, puesto que su incapacidad fué declarada por Real orden de Noviembre último.

Bañares

Vista la reclamación producida por don Crescencio Serrano González, don Félix Manzaneros Alonso, don Modesto Ortún Serrano y don Doroteo Palacios Cañas, electores de Bañares, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa; y

Resultando que los reclamantes alegan que oportunamente y en forma legal solicitaron de la Junta ser proclamados a Concejales, fundando su petición don Doroteo Palacios, en haber sido Concejal como lo justificaba la certificación que acompañó; y los otros tres en que eran propuestos por dos ex-Concejales del Ayuntamiento de Bañares, acompañando a la propuesta escrita la oportuna certificación expedida por la Alcaldía, que acreditaba el carácter de ex-Concejales de los proponentes; que la Junta rechazó esas solicitudes y propuestas, infringiendo los artículos 24 y 26 de la ley Electoral; que fueron proclamados candidatos por la Junta otros cuatro señores, a favor de los cuales aplicó el artículo 29 de la expresada ley, pero como hubieran de ser ocho los proclamados y las vacantes a cubrir eran cuatro, no pudo legalmente aplicarse dicho artículo; que los recurrentes cumplieron perfectamente todos los requisitos que la ley exige para ser proclamados candidatos, y además era bien público que los electores de Bañares no estaban de acuerdo ni muchísimo menos en las personas que habían de cubrir las cuatro vacantes de Concejales, único caso en que podría cumplirse con el espíritu de la nueva ley Electoral al establecer el precepto del artículo 29; y que por lo expuesto, solicitan que se anule la proclamación de Concejales electos, se declaren proclamados candidatos a los cuatro recurrentes en unión de los otros que solicitaron igual proclamación y se verifique la elección en la forma determinada por los artículos 30 y siguientes de la ley Electoral:

Resultando que los proclamados Concejales don Félix Gimilio, don Antonio García, don Emilio Marín y don Doroteo Gómez, impugnan la reclamación exponiendo: Que por ellos se cumplió al pie de la letra, lo dispuesto en el artículo 24 de la ley Electoral; que don Doroteo Palacios no presentó la propuesta de que habla dicho artículo, sino una solicitud pidiendo su proclamación, y para justificar su cualidad de ex-Concejal, no presentó más que una certificación sin el visto bueno del Alcalde, la cual es nula, puesto que las certificaciones de Secretaría necesitan el V.º B.º del Alcalde para ser valederas, según

el párrafo 7.º del artículo 125 de la ley Municipal; que por otra parte, dicho señor es deudor a los fondos municipales, estando apremiado por el agente ejecutivo por débito del reparto de hierbas, no pudiendo, por tanto, ser proclamado, con arreglo al párrafo 5.º del artículo 43 de la citada ley de Ayuntamientos; que la propuesta hecha por don Rafael Gimilio y don Modesto Serrano, era también nula, porque éste último carece de capacidad para proponer candidatos a Concejales, ya que su elección fué anulada por el Ministerio de la Gobernación; y que, por eso, la Junta Municipal del Censo electoral, teniendo en cuenta que las vacantes a cubrir eran cuatro, y que también eran solo cuatro los propuestos legalmente, los proclamó Concejales definitivamente elegidos:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta para la proclamación de candidatos, se consigna que la Junta desestimó como nula la instancia de don Doroteo Palacios, solicitando su proclamación, porque no acompañaba propuesta ni cédula personal, ni justificaba cumplidamente haber sido Concejal, ya que la certificación que presentó no estaba visada ni sellada; y que asimismo acordó declarar nula la propuesta hecha por don Rafael Gimilio y don Modesto Serrano por los siguientes motivos; por no justificar cumplidamente su cualidad de ex-Concejales, puesto que a la certificación que acompañaba le faltaba el visto bueno del Alcalde; porque no acompañaron cédula personal; porque don Modesto Serrano carecía de capacidad para proponer candidatos, ya que dicho señor dejó de ser Concejal porque su elección fué anulada por el Ministerio de la Gobernación; y porque los propuestos tampoco acompañaban a sus solicitudes las cédulas personales:

Resultando que al acta de la referida sesión va unida la copia de una Real orden de Gobernación, declarando nula la proclamación de candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Bañares el día 2 de Noviembre de 1913, y entre los cuales figura don Modesto Serrano; y que los reclamantes acompañan una certificación acreditativa de que don Doroteo Palacios, es deudor de 72'25 pesetas al Municipio de Bañares por el concepto de reparto de hierbas y que está apremiado como tal deudor:

Considerando que la Junta municipal del Censo desestimó indebidamente la solicitud en que don Doroteo Palacios pedía que se le proclamase candidato, puesto que dicho Sr., como ex-Concejal del Ayuntamiento de Bañares, tenía perfecto derecho a ser proclamado sin más requisito que el de solicitarlo, conforme previene el artículo 24 de la ley Electoral, sin que tuviera que presentar propuesta alguna, ni acreditar con certificación especial su condición de ex-Concejal, bastando que estuviere incluido en la lista de ex-Concejales que la Alcaldía debió remitir de oficio a la Junta del Censo:

Considerando que la circunstancia de que sea deudor apremiado a fondos municipales, como los proclamados Concejales alegan no impedía que se le procla-

mase candidato, ni la Junta tuvo en cuenta esa circunstancia para dejar de proclamarlo:

Considerando que la Junta procedió acertadamente al no admitir la propuesta hecha por don Rafael Gimilio y don Modesto Serrano a título de ex-Concejales, puesto que se halla probado que el segundo no había ejercido legítimamente el cargo de Concejal, pues si bien en el año 1913 fué proclamado por el artículo 29, esa proclamación se revocó y quedó sin efecto por Real orden del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que habiendo sido proclamados por la Junta cuatro candidatos, y debiendo haberlo sido también don Doroteo Palacios, era inaplicable la disposición del artículo 29 de la ley Electoral, puesto que los candidatos proclamados debieron ser cinco, y eran solo cuatro las vacantes, se acordó declarar nula la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Bañares y que se proceda a nueva proclamación de candidatos y a elección en su caso, para proveer las cuatro vacantes de Concejales existentes en el Ayuntamiento de dicha villa.

Briones

Vista la reclamación producida por el elector de Briones don Rafael Castrejana Suso, contra la proclamación del Concejal electo de aquella villa don Gerardo Martínez Puerta; y

Resultando que reunida el día 9 de Febrero último la Junta municipal del Censo electoral de Briones, procedió a efectuar el escrutinio general de la elección de Concejales verificada en aquella villa el día 5 del expresado mes y dió el siguiente resultado: Distrito de la villa, don Angel Rodríguez, 69 votos; don Nicolás Peñafiel, 68; don Rafael Castrejana, 57; don Julián Martínez, 55; Distrito de la Cerca del Cristo, don Magdaleno Ruiz, 74; don Julián Benito, 71; don Nicolás Peñafiel, 59; don Angel Rodríguez, 51; don Gerardo Martínez Puerta, 39:

Resultando que una vez leído por el Secretario de la Junta el resumen general de la elección, los candidatos don Angel Rodríguez y don Nicolás Peñafiel, hicieron entrega al Presidente de sendos escritos en que consignaban su renuncia al acta que pudiera corresponderles conforme al resultado del escrutinio en el segundo distrito «La Cerca del Cristo»; y don Gerardo Martínez Puerta, también candidato, presentó otro escrito solicitando que, en vista de la renuncia formulada por los dos anteriores señores, se le proclamase Concejal electo por ser el candidato que le seguía con mayor número de votos:

Resultando que la Junta acordó por mayoría que procedía admitir las renunciaciones presentadas por los señores Rodríguez y Peñafiel, y proclamar Concejal electo por el segundo distrito a don Gerardo Martínez Puerta, y que el señor Presidente votó en contra por entender que no era de la competencia de la Junta admitir tales renunciaciones, ni mucho menos resolver sobre ellas, opinión con la cual se manifestaron confor-

mes don Rafael Castrejana y don Magdaleno Ruiz:

Resultando que don Rafael Castrejana, reclama contra la proclamación de don Gerardo Martínez Puerta, alegando que la Junta municipal del Censo electoral se excedió de sus atribuciones al hacer tal proclamación, porque dicha Junta no tiene que aceptar escrito alguno de renuncia, sino limitarse simplemente al cumplimiento del precepto claro y terminante del artículo 52 de la ley Electoral, el cual ordena que el Presidente de la Junta proclamará Diputados o Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito hasta completar el número de elegibles:

Considerando que los candidatos don Angel Rodríguez y don Nicolás Peñafiel, que obtuvieron mayoría de votos en la elección por el primer distrito, tenían perfecto derecho a renunciar, como lo hicieron, el acta que pudiera corresponderles por el distrito segundo, ya que tal renuncia no implicaba la del cargo de Concejal:

Considerando que, efectuada dicha renuncia por los expresados candidatos, quedaba su elección ineficaz y como no escrutados los votos que obtuvieron, y, en su consecuencia, la Junta municipal del Censo procedió acertadamente al proclamar Concejal por el segundo distrito a don Gerardo Martínez Puerta, que era el candidato que seguía en número de votos a los dos renunciantes; se acordó desestimar la reclamación:

Ochánduri

Vista la reclamación formulada por don Bernabé Martínez, don Balbino Gutiérrez, don Constancio Angulo, don Gregorio Alarcón, don Andrés Leiva y don Francisco Aguilar, electores de Ochánduri, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos, hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa y

Resultando que los reclamantes alegan que, reunida la citada Junta para la proclamación de candidatos, don Andrés Leiva y don Francisco Aguilar presentaron personalmente ante la misma sendas papelétas, en las cuales se consignaba, que al primero le proponían como candidato los ex-Concejales don Constancio Angulo y don Gregorio Marrón, y que el segundo era propuesto por el ex-Concejal don Balbino Gutiérrez y el Concejal don Bernabé, siendo de advertir que los proponentes acompañaban a los propuestos y se hallaban presentes al acto; que la Junta rechazó esas propuestas a pretexto de que los candidatos a que las mismas se referían, no habían solicitado por escrito su proclamación; y que no contenta con eliminar de ese modo las candidaturas de los señores Leiva y Aguilar, proclamó candidatos a otros cuatro señores, y como las vacantes a cubrir eran precisamente cuatro, aplicó el artículo 29 y los proclamó Concejales definitivamente elegidos; que los señores Leiva y Aguilar tenían indiscutible derecho a ser proclamados candida-

tos, porque el artículo 24 de la ley Electoral dice que serán proclamados candidatos por las Juntas del Censo los que lo soliciten y reúnan alguna de las condiciones que a continuación expresa, y ni ese artículo ni ninguna otra disposición exigen que la proclamación haya de solicitarse por escrito, antes al contrario, las circulares de 26 de Abril de 1909 y 4 de Febrero de 1916 declaran expresamente que la solicitud de proclamación puede hacerse de palabra o por escrito y que las propuestas pueden ser, asimismo, orales o escritas; y que, aun suponiendo que las referidas propuestas hubiesen adolecido de algún defecto de forma, siempre resultaría improcedente la aplicación del artículo 29, porque el verdadero espíritu de ese precepto, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, es que haya elección, (que es el régimen normal de derecho), siempre que se manifieste propósito de lucha, como se manifestó en este caso; por todo lo cual solicitan que se anule la proclamación de candidatos definitivamente elegidos hecha por la Junta del Censo, se proclame candidatos a don Andrés Leiva y don Francisco Aguilar y se proceda a elección para cubrir las cuatro vacantes existentes en el Ayuntamiento de Ochánduri.

Resultando que los Concejales proclamados, a quienes se dió vista de la reclamación, manifiestan: que son falsos los hechos que alegan los reclamantes, y por eso no acompañan a su escrito ninguna clase de prueba; que esa falta de prueba destruye por completo la reclamación, pero aun suponiendo que lo alegado en ella fuese cierto, no podía estimarse porque el espíritu de la vigente ley Electoral, es que las proclamaciones de candidatos para Concejales se soliciten por escrito, y ésta es la práctica general, contra la cual no hay disposición alguna; que si para determinar la forma en que se ha de hacer la solicitud de proclamación de candidato a Diputado a Cortés, se dictaron las circulares de 20 de Abril de 1910 y 4 de Febrero de 1916, en cambio no se ha dictado ninguna disposición para lo referente a la proclamación de candidatos a Concejales, y esto es debido a que, en la proclamación de los primeros, intervienen muy pocas personas, porque el número de candidatos es muy limitado, y, en cambio, en la de Concejales, intervienen muchas, aconsejando las más elementales reglas de claridad; que la solicitud se haga por escrito, a fin de reducir el número de reclamaciones; que la única manera de dar a conocer que hay propósitos de lucha, es solicitar la proclamación y hacer la propuesta en forma legal, pero las Juntas no pueden proclamar candidato a quien no lo haya solicitado legalmente; que don Andrés Leiva y don Francisco Aguilar se presentaron ante la Junta municipal del Censo, después de las doce del día, cuando ya el acta de la proclamación estaba redactada y firmada por todos los que al acto asistieron y pertenecían a dicha Junta; que no compete a los exponentes la prueba de la falsedad de las alegaciones de los reclamantes, sino éstos quienes debieran probar que solicitaron

la proclamación de dos candidatos, ya que la prueba corresponde al que afirma; pero no obstante, los Concejales proclamados se hallan dispuestos a probar la inexactitud de los hechos alegados en la reclamación, mediante una información testifical:

Resultando que en el acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral de Ochánduri para la proclamación de candidatos, sólo aparece que fueron propuestos don Antoliano Marrón, don Aniano Riaño, don Salvador Barrasa y don Lucrecio Marrón, sin que nada se diga de que los reclamantes solicitaran ni propusieran la proclamación de ningún candidato, oralmente o por escrito.

Considerando que los reclamantes no prueban sus alegaciones, y que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para proclamación de candidatos, nada se consigna respecto a que aquéllos solicitaran o propusieran proclamación alguna, ni siquiera lo intentaran, se acordó desestimar la reclamación.

Ventosa

Vista la reclamación que con fecha 3 de Febrero último, formularon los electores de Ventosa don Manuel Ayala, don Sotero Cenicerós y don Alvaro Garrido, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que los reclamantes alegan: Que desconocían que la Junta municipal del Censo había de reunirse el día 29 de Enero para proclamación de candidatos, porque no se había anunciado en forma alguna la convocatoria de la elección, ni se expuso al público la lista definitiva de electores; que a las once de la mañana del mismo día 29 se enteraron de que era la fecha para hacer dicha proclamación y acordaron presentarse candidatos, y como el tiempo apremiaba, presentaron primeramente las propuestas, y en vista de que la Junta manifestó que se necesitaba solicitud de los interesados, se fueron a hacerlas, y habiéndolo verificado, las presentaron a las doce menos minutos, (la palabra «menos» aparece escrita encima de las palabras «y dos»), no siendo admitidas por la Junta; que ésta celebró la sesión a puerta cerrada; que los reclamantes se enteraron por la tarde de que habían sido proclamados Concejales por el artículo 29 don Angel Castaños, don Ignacio Rojo, don Luciano Velasco y don Bernardo Marca, quienes no debieron de presentar solicitud en propuesta alguna antes de las doce; que la Junta aplicó indebidamente el artículo 29, y que debe anularse la proclamación de candidatos y Concejales que aquélla hizo:

Resultando que los reclamantes acompañan una información testifical practicada ante la Alcaldía y en la cual tres electores de Ventosa, declaran ser cierto no se hizo saber por ningún medio al cuerpo electoral la convocatoria de la elección, ni se expusieron al público en la puerta del Colegio las listas de electores, y que la sesión para la pro-

clamación de candidatos se efectuó a puerta cerrada:

Resultando que los Concejales proclamados se oponen a la reclamación y solicitan que sea desestimada, manifestando: Que es extemporánea, porque no se formuló ante el Ayuntamiento en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al del escrutinio general; que no es cierto que los reclamantes se presentasen ante la Junta ni solicitasen verbalmente ni por escrito su proclamación; que a las once y cuarenta minutos, precisamente, compareció ante la Junta don Saturnino Alesón, presentando las propuestas de los reclamantes, y la Junta le manifestó que era preciso que los aspirantes presentaran solicitudes, por sí o por persona autorizada, debiendo hacerlo pronto, pues a las doce terminaba el tiempo hábil; que don Manuel Ayala, no pudo presentarse porque no estaba en el pueblo, y don Sotero Ceniceros no se acercó siquiera a las escaleras del local en que se celebraba el acto, habiéndolo así declarado ambos en el Juzgado municipal; que don Alvaro Garrido se presentó a las doce y doce minutos, cuando el acto había ya terminado; que no es cierto que la sesión se celebrase a puerta cerrada, y buena prueba de ello es que entraron en el salón don Saturnino Alesón, don Alvaro Garrido y el mismo señor Alcalde que estuvo hablando con los individuos de la Junta, dándose además el caso de que el Ayuntamiento celebraba sesión pública en el mismo salón para rectificación del alistamiento; que los documentos estuvieron expuestos el tiempo reglamentario en la parte exterior de la puerta del Colegio electoral, sito en la Escuela pública, y así lo declara ante el Juzgado la señora Maestra; y que los reclamantes incurrían en flagrante contradicción, pues por una parte aseguran que no les fueron admitidas las solicitudes, y por otra, que la puerta del salón estaba cerrada:

Resultando que a su escrito de defensa acompañan los Concejales proclamados testimonio librado por el Secretario del Juzgado municipal de Ventosa, de las declaraciones prestadas en dicho Tribunal por don Manuel Ayala, don Sotero Ceniceros y doña Emilia Martínez, el primero con fecha 11 de Febrero último, y los otros dos con fecha 25 del mismo mes, con motivo de denuncia presentada por el Vocal de la Junta del Censo electoral de aquella villa don Víctor Pastor, sobre falsedad; y que, según dicho testimonio don Manuel Ayala, declaró que el día 29 de Enero último se fué por la mañana al campo y regresó a casa sobre las doce y media a una de la tarde, no habiendo estado en el pueblo de ocho a doce; don Sotero Ceniceros, que el día 29 de Enero último estuvo en casa y parte de la mañana en el pueblo; que quiso subir al Ayuntamiento por la mañana, pero se volvió de la puerta de la calle, y que al Colegio electoral no se presentó dicho día, y doña Emilia Martínez, Maestra de la Escuela pública de Ventosa, que las listas electorales estuvieron expuestas en la tablilla de anuncios en la puerta del Colegio, que es el mismo local de la Escuela, habiéndolas examinado un día

por curiosidad, sin que pueda precisarse todos los días que estuvieron expuestas:

Considerando que, del conjunto de las pruebas aportadas por los reclamantes y por los Concejales proclamados, se deduce que don Manuel Ayala y don Sotero Ceniceros no se presentaron por sí ni por medio de apoderado ante la Junta para solicitar su proclamación, requisito legal indispensable para efectuarla, y que don Alvaro Garrido se presentó cuando el acto había ya terminado; que no es cierto que la sesión de la Junta se celebrase a puerta cerrada; y que tampoco es cierto que dejara de publicarse la convocatoria de la elección y que no se expusieran al público las listas electorales, quedando, de consiguiente, desvirtuadas las alegaciones todas de los reclamantes, se acordó desestimar la reclamación.

Turruncún

Vista la reclamación producida por don Manuel Puerta Royo y don Carlos Calvo, electores de Turruncún contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquel pueblo; y

Resultando que los reclamantes alegan que solicitaron oportunamente ante dicha Junta, ser proclamados candidatos y que fueron propuestos en forma, porque la Junta rechazó las propuestas a pretexto únicamente de que no exhibían las cédulas personales, requisito que estiman innecesario; y que en cambio, fueron proclamados por el artículo 29 los vecinos Dámaso González, Eugenio Díaz y Aurelio Cordón, proclamación indebida, puesto que debieron ser admitidas aquellas otras propuestas y no había unanimidad en el cuerpo electoral:

Resultando que los proclamados Concejales se limitan a manifestar que fueron propuestos en la forma que previene el artículo 24 de la ley Electoral, y que tanto ellos como los proponentes iban provistos de sus respectivas cédulas personales:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo no se consigna que se hiciera propuesta a favor de los reclamantes:

Resultando que los individuos que forman la Junta municipal del Censo electoral de Turruncún presentan un escrito en el que manifiestan: que D. Manuel Puerta se presentó extemporáneamente con la propuesta suscrita por el ex-Concejal don Juan José Pastor, quien manifestó al comparecer ante la Junta, que su firma no la daba por válida, por no querer efectuar la propuesta, y además que carecía de cédula; que acto seguido se presentó Carlos Calvo con la propuesta firmada por ex-Concejales que no comparecieron al acto personalmente, requisito indispensable, no justificando tampoco su personalidad por carecer de cédula personal:

Considerando que los reclamantes nada prueban; que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral para proclamación de candidatos, nada se consigna respecto a que

se hiciera propuesta alguna a favor de aquéllos; y que según manifiestan los individuos que formaban la expresada Junta, ésta procedió de conformidad con lo preceptuado en la Ley, se acordó desestimar la reclamación.

Murillo de río Leza

Examinada la reclamación formulada por don Cipriano Galilea Iturriaga, don Laureano Sáez de Jubera y don Victoriano Martínez Martínez, vecinos y electores de Murillo de río Leza, contra la validez de la elección de Concejales verificada en dicha villa el día 5 de Febrero último, por suponerse han cometido en ella infracciones legales que pudieron alterar y alteraron el resultado de la misma en tal forma, que la vician de nulidad;

Resultando que en apoyo de su pretensión exponen:

1.º Que conforme al artículo 36 de la ley Electoral, el Presidente de la mesa es nombrado para un bienio, y según el artículo 37, para cada elección; la Junta municipal del Censo designa dos adjuntos, que en unión del Presidente constituirán la mesa electoral, y como en la elección celebrada el cinco del actual constituyeron la mesa don Eduardo Sáenz, como Presidente, y don Santiago Cabezón y don Tomás Carrillo, como adjuntos, y tanto éstos como aquél ejercieron los mismos cargos en elecciones anteriores, y llevan actuando como tales más de un bienio, resulta que se infringió lo dispuesto en los referidos artículos 36.º y 37.º de la Ley, pudiendo sospecharse con fundamento que tal infracción se cometió a beneficio de los candidatos triunfantes.

2.º Que el artículo 38 de la ley Electoral determina que la mesa se constituirá a las siete de la mañana, y el artículo 40 preceptúa que la votación empezará a las ocho en punto de la mañana, y ambos preceptos quedaron incumplidos, puesto que la mesa se constituyó a las ocho, y la votación no empezó hasta las nueve y diez minutos, infracciones que revisten gravedad, puesto que la demora en dar principio a la votación pudo influir en el resultado de la misma, impidiendo que emitieran su sufragio los electores que lo hubieran hecho de ocho a nueve, y que después de esa hora no pudieran votar por tener que ausentarse del pueblo u otra causa.

3.º Que el mismo artículo 40 de la ley Electoral, previene que la votación continuará sin interrumpirse hasta las cuatro de la tarde, precepto que también se infringió, puesto que de 12 y media a una y cuarto, el Colegio electoral estuvo cerrado y la votación suspendida, hecho que envuelve análoga gravedad a la anterior, puesto que con ella se dificultó y pudo impedirse que emitieran su sufragio pocos o muchos electores.

4.º Que la mesa electoral admitió el voto de Florencio Rueda que no figuraba en la lista del Censo, alegando que en las listas había un error material consistente en decir Rufino Rueda en vez de Florencio Rueda, a lo que contestaron nuestros interventores

que Florencio no podía ser el elector que en las listas de Murillo figuraba con el nombre de Rufino, puesto que dicho Florencio, según certificación que presentaron y no le fué admitida, se halla empadronado en Logroño desde hace doce años, y por consiguiente no pudo ser incluido como elector en el Censo de Murillo, y es evidente que no tenía derecho a votar, sin embargo de lo cual fué admitido indebidamente su sufragio.

5.º Que así mismo, y con la protesta de sus interventores, la mesa admitió el voto de don Daniel Pablo, menor de 25 años, sin embargo de hacerse constar que ni estaba inscripto en el Censo ni era el votante, sino un hermano suyo de igual nombre y de 27 años de edad, ya difunto, según acreditaban con el certificado de defunción que no les fué admitido.

6.º También con la protesta de sus interventores, la mesa consintió que votara dos veces el elector don Pedro Ruiz Esteban, a pesar de que, cuando se presentó a votar por segunda vez, constaba en las listas numeradas que había ya votado y con ese mismo nombre.

7.º Que la mesa acordó por mayoría no admitir el voto de don Gerardo San Miguel, porque en la lista aparecía con el nombre de Jorge.

8.º Que la mayoría de la mesa rechazó el voto de don Clemente Ruiz San Pedro, elector incluido en el Censo con esos nombres y apellidos, fundándose no más en que dicho elector no tenía la edad con que figuraba en el Censo.

9.º Que tan sin razón como el anterior fué eliminado por la mayoría de la mesa el voto del elector don Juan Palacios Ferrer, a quien no se permitió votar porque en el Censo aparecía él sólo con el apellido de Palacios, y en cambio se admitió el voto de Isidoro Rojo, que también aparecía en el Censo con un sólo apellido,

10.º Que al elector D. Clemente Ruiz, conocido por todos los señores de la mesa y por el vecindario entero, no se le permitió votar, porque no contestó al preguntarle el Presidente por su nombre, lo cual no podía hacer por ser mudo.

11.º Que contra el espíritu de la ley Electoral, que en sus artículos 43 y 44 determina el modo como han de verificarse los trámites finales de la votación y el escrutinio de la misma, esta última operación se efectuó a puerta cerrada y

12.º Que llegado el momento de decidir sobre la admisión de los votos dudosos, fueron admitidos por acuerdo de la mesa aquellos votos que se presumía habían de ser favorables para determinados candidatos; y, en cambio, aquellos otros votos que se suponían contrarios, y que no había pretexto decoroso para rechazarlos en absoluto, fueron jugados a cara o cruz, a pesar de la protesta que en el acto formuló el Interventor don Alejandro San Miguel.

(Continuará)